



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 24109/2021

TJ/IV-20610/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1341/2022.

Ciudad de México, a **30 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

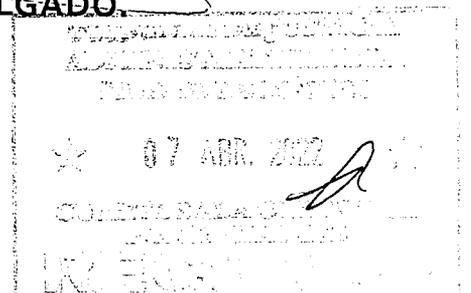
**MAESTRO JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIEZ DE LA CUARTA
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-20610/2020**, en **87** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 24109/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 24109/2021.

JUICIO: TJ/IV-20610/2020.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ROSA MARÍA LULE CRUZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.

24109/2021, interpuesto el tres de mayo de dos mil veintiuno, por Dato Perso
Dato Perso
Dato Perso

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por derecho propio, en contra de la sentencia de fecha **diez de marzo de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el Juicio contencioso número **TJ/IV-20610/2020**.

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, presentó escrito ante este Tribunal el día seis de marzo de dos mil veinte, demandando la nulidad de:

La resolución contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de febrero de dos mil veinte, suscrito y firmado por la Directora General de Recursos Humanos de Fiscalía de la Ciudad de México.

(Se impugna el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de febrero de dos mil veinte, en el que la demandada señaló a la parte actora que respecto del aguinaldo **no tiene facultad para su cálculo**, toda vez que éste lo determinó la Dirección General de Administración y Desarrollo del Personal de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, de acuerdo a los "Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto aguinaldo"; asimismo, comunica que no se detectaron diferencias de aguinaldo a su favor en los años mil novecientos noventa a dos mil quince; además de que su acción ha prescrito, toda vez que debió solicitar el pago de la supuesta diferencia a su favor dentro del año siguiente, en términos del numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado).

SEGUNDO. Mediante acuerdo del nueve de marzo de dos mil veinte, el Magistrado Instructor de la Ponencia Diez de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió a trámite la demanda y corrió traslado a la autoridad enjuiciada para que emitiera su contestación, carga procesal que cumplió en tiempo y forma mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

TERCERO. El once de septiembre de dos mil veinte, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al no existir ninguna prueba ni cuestión pendiente por desahogar, se declaró concluida la substanciación del juicio por lo que se concedió a las partes un término de cinco días hábiles, a efecto de que formularan sus respectivos alegatos; carga procesal



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que no desahogaron en tiempo y forma. Consecuentemente, el día diez de marzo de dos mil veintiuno la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal dictó sentencia con los puntos resolutiveos siguientes:

“PRIMERO. No se sobresee el presente juicio, en atención a los razonamientos precisados en el Considerando II del presente fallo.

SEGUNDO. Se **RECONOCE LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO**, de conformidad con las consideraciones expuestas en el Considerando IV de esta sentencia.

TERCERO. En contra del presente fallo de primera instancia resulta procedente el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Así, por unanimidad lo resolvieron y firman con esta fecha los Magistrados Integrantes y el Secretario de Acuerdos encargado de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos que da fe.

(Se reconoció la validez del acto impugnado, toda vez que a consideración de la Sala Ordinaria el oficio controvertido contiene una respuesta congruente con lo solicitado por la parte actora, además de que la accionante debió ejercer su derecho dentro del año siguiente a cada periodo de pago, empero, al no hacerlo así, resultaba improcedente su pretensión, ya que había transcurrido en exceso el plazo establecido para tal efecto.)

CUARTO. La citada sentencia fue notificada a la autoridad demandada el diez de abril de dos mil veintiuno y a la parte actora el diecinueve del mismo mes y año, como consta en los autos del juicio contencioso número **TJ/IV-20610/2020.**

QUINTO. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por derecho propio, interpuso Recurso de Apelación, el tres de mayo de dos mil veintiuno, al cual recayó el número **RAJ. 24109/2021**, mismo que es objeto de estudio en esta resolución.

SEXTO. El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, en auto del diez de agosto de dos mil veintiuno, admitió y radicó el recurso de apelación **RAJ. 24109/2021**; con las copias exhibidas ordenó correr traslado a las demandadas, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y designó como Ponente al Magistrado Irving Espinosa Betanzo, recibándose los autos el día catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del Recurso de Apelación número **RAJ. 24109/2021**, derivado del Juicio de Nulidad número **TJ/IV-20610/2020**, con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. El Recurso de Apelación número **RAJ. 24109/2021**, fue interpuesto el día tres de mayo de dos mil veintiuno por parte actora en el juicio de nulidad, por lo que cuenta con legitimación jurídica para interponerlo; asimismo, el recurso en estudio fue ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal dentro de los diez días hábiles que establece el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en consecuencia, fue presentado en tiempo.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI

TERCERO. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. De las constancias del Juicio de Nulidad **TJ/IV-20610/2020**, se desprende la sentencia apelada, y siendo preciso conocer los motivos y fundamentos legales que tomó en consideración la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal para reconocer la validez del acto impugnado, ésta se transcribe en la parte conducente:

"...II. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al análisis de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas, y en su caso, de aquellas que se adviertan de oficio, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

a) En la primera causal propuesta, la demandada manifiesta que el juicio es improcedente, dado que a través del acto impugnado solo se dio respuesta a la petición del actor, sin que ello lesione sus intereses legítimos, aunado a que el oficio combatido no encuadra en las hipótesis del artículo 3, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Causal que se declara **infundada**, toda vez que a diferencia de lo argüido por la autoridad demandada, en el presente asunto la parte actora sí acreditó contar con interés legítimo para instar su acción ante este órgano jurisdiccional; ya que si bien es cierto el acto impugnado es el oficio por medio del cual se le da respuesta a una petición, también lo es que al tratarse de un acto administrativo que trasciende a su esfera jurídica, el hecho de que el sentido de la resolución le sea desfavorable por no haberse otorgado lo pretendido, lo legitima para solicitar su nulidad mediante el presente juicio, por lo que no ha lugar a sobreseer el presente asunto.

Al caso resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

"Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./66

LA CONTESTACIÓN DERIVADA DEL DERECHO DE PETICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DEBIDAMENTE.- La contestación recaída al escrito a través del que se ejerció el derecho público subjetivo consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de constar por escrito, ser congruente con lo solicitado y notificarse en breve término en el domicilio que se haya señalado para oír y recibir notificaciones, debe fundarse y motivarse debidamente, ya que al tratarse de un acto de autoridad, indefectiblemente tiene que respetar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional."

Por consiguiente, al demostrarse que el actor es la persona afectada con el acto impugnado, no ha lugar a sobreseer el juicio que nos ocupa.

b) En la segunda causal planteada, la enjuiciada manifiesta que el juicio es improcedente, toda vez que, afirma, la autoridad competente para realizar el cálculo del aguinaldo reclamado, es la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, por lo que no cuenta con el carácter de demandada.

A juicio de los suscritos Magistrados la anterior causal es **infundada**, cuenta habida que la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, fue la autoridad que emitió el oficio impugnado, por lo que encuadra en el supuesto del artículo 37, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. En consecuencia, no ha lugar a sobreseer el presente juicio de nulidad.

c) Finalmente, en la tercera causal propuesta, la demandada manifiesta que el juicio es improcedente, ya que ha prescrito la acción del actor para reclamar las diferencias por concepto de aguinaldo en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado.

La anterior causal se declara **infundada**, toda vez que la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México pierde de vista que el acto controvertido en el presente juicio lo constituye el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de febrero del dos mil veinte que le fue notificado al actor el día diecisiete de febrero del dos mil veinte, por lo que los quince días hábiles que tenía para impugnarlo en términos del artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México transcurrieron del diecinueve de febrero al diez de marzo de ese mismo año, de ahí que si la demanda se presentó el seis de marzo del dos mil veinte, no es extemporánea. Ello con independencia de que lo resuelto por la autoridad en dicho oficio se encuentre conforme a derecho o no, lo cual será analizado al resolver el fondo del asunto.

En consecuencia, no ha lugar a sobreseer el presente juicio de nulidad.

Por lo que no habiéndose planteado más causales de improcedencia o sobreseimiento por parte de las autoridades enjuiciadas y al no advertirse la actualización de alguna que deba analizarse de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

53



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

III.- En cuanto al fondo del asunto, la controversia en el presente asunto radica en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del **oficio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha diez de febrero del dos mil veinte**, que obra a foja catorce del presente expediente, lo que traerá como consecuencia, en el primer supuesto, que se reconozca su validez, y en el segundo, que se declare su nulidad.

IV.- Ahora bien, ya analizados los argumentos esgrimidos por las partes en sus respectivos recursos, y valoradas las pruebas admitidas, de conformidad con los artículos 91 y 98, fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Cuarta Sala Ordinaria determina que en el presente asunto no le asiste la razón a la parte actora, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

En su único concepto de nulidad hecho valer, la demandante aduce que el acto impugnado es ilegal por no estar debidamente fundado y motivado, en tanto que la autoridad invoca unos lineamientos que prevén una forma distinta y menos benéfica para calcular el aguinaldo en detrimento de los intereses de los servidores públicos.

Arguye que la autoridad soslaya que al determinarse en los lineamientos referidos que el aguinaldo se calcula con el salario base se viola el principio de subordinación al limitarse el aguinaldo.

Asimismo, manifiesta que es improcedente la prescripción que aduce la autoridad, pues fue hasta que se le notificó el oficio impugnado cuando conoció los lineamientos en los que se basó la autoridad, siendo ese momento el cual determina la oportunidad de la presentación de la demanda.

Precisado lo anterior, a juicio de los suscritos Magistrados, el anterior concepto de nulidad es **infundado**.

Se arriba a la anterior conclusión, toda vez que del análisis efectuado a las constancias que obran en autos se desprende que el oficio impugnado deriva de la petición formulada por la actora, en la cual solicitó que se le informara respecto de qué rubros, conceptos o prestaciones le era pagado su aguinaldo, así como el fundamento legal. Y toda vez que la autoridad demandada dio contestación a cada uno de los planteamientos de la accionante, sin omitir nada y justificando su respuesta, no existe la ilegalidad alegada en la demanda.

En efecto, de la valoración realizada al oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se observa que la Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, atendió exhaustivamente cada uno de los planteamientos realizados en el escrito de petición de fecha seis de noviembre del dos mil diecinueve, por lo que la respuesta es congruente con lo solicitado, además de que la demandada si precisó los motivos por los que la pretensión de la actora es improcedente, de ahí que al haberle informado a la accionante lo que requirió, no es dable anular el acto en cuestión.

Así, la enjuiciada le informó a la actora cómo se llevó a cabo el cálculo del aguinaldo que le era pagado cuando aun laboraba dentro de la hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y qué autoridad era la encargada de realizar dicho cálculo.

Sin que sea dable exigirle mayor abundancia a sus manifestaciones, en tanto que basta que se asiente lo esencialmente necesario para que el interesado conozca el motivo de lo resuelto, aunado a que la autoridad no está obligada a resolver en sentido favorable a la pretensión del peticionario, sino únicamente a fundar y motivar debidamente su respuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

"Época: Primera
Instancia: Pleno, TCADF

PETICIONES DE LOS PARTICULARES, CUANDO SE CONSIDERAN SATISFECHAS.- Las peticiones que formulan los particulares por escrito ante las Autoridades Administrativas, se consideran satisfechas cuando éstos las contestan de acuerdo con los planteamientos que se contengan en ellos. La contestación que se dicte deberá definir o aclarar la situación planteada, sin eludir ni aplazar su resolución."

Ahora bien, resulta intrascendente determinar si los pagos que le fueron efectuados a la actora por concepto de aguinaldo durante su vida laboral, esto es, del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa al quince de septiembre del dos mil quince, se realizaron conforme a derecho o no, cuenta habida que tal y como le informó la autoridad demandada en el oficio controvertido, a la fecha de presentación de su solicitud, ya había prescrito el derecho de la accionante para reclamar el pago de las diferencias que pudieran haberse generado con motivo de errores en el cálculo de sus aguinaldos.

Lo anterior es así, habida cuenta que el plazo para ejercitar la acción para el pago de diferencias de esas prestaciones fue de un año, contado a partir de que las mismas se devengaron o se tuvo derecho a percibir las, de conformidad con el artículo 90 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México que es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 90.- Los créditos a cargo de la Ciudad de México se extinguen por prescripción en el término de tres años contados a partir de la fecha en que el acreedor pueda legalmente exigir su pago, salvo que otras leyes aplicables establezcan un plazo diferente, en cuyo caso se estará a lo que dichas leyes dispongan.

Transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad competente hará la declaratoria de prescripción de los créditos respectivos, conforme a los antecedentes que para tal efecto remitan las dependencias y órganos desconcentrados.

El término para que se consume la prescripción a que refiere el párrafo primero se interrumpirá por gestiones de cobro escritas de parte de quien tenga derecho de exigir el pago.

La acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México, que a continuación se indican, prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibir las:

34



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

I. Los sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones del personal, y

II. Las recompensas a cargo del erario de la Ciudad de México.

La prescripción sólo se interrumpe por gestión de cobro hecha por escrito."

Así, de la anterior transcripción se desprende que la acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México, prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibir las. Por consiguiente, si de conformidad con el artículo 42 bis, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el aguinaldo se paga en dos partes, un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre, y el otro cincuenta por ciento, a más tardar el quince de enero de cada año, el año con el que la parte actora contaba para demandar su debido pago comenzó a computarse a partir de los días dieciséis de enero del año subsecuente al periodo reclamado, por lo que tomando en consideración el periodo reclamado más reciente, esto es el aguinaldo del dos mil quince, este debió pagarse a más tardar el quince de enero del dos mil dieciséis, por lo que se debió demandar el pago de las diferencias a más tardar el quince de enero del dos mil diecisiete, empero, la solicitud de mérito se presentó hasta siete de noviembre del dos mil diecinueve, cuando ya había prescrito el derecho del actor para hacerlo. En consecuencia, los demás periodos señalados en la solicitud también se encuentran prescritos.

Hecho que además es coincidente con lo establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que expresamente estipula que:

"**Artículo 112.-** Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:..."

Al caso resulta aplicable la tesis **I.6o.T.115 L (10a.)**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014, Tomo III, página 2785, de la décima época, con número de registro: 2007693, que a la letra indica:

"AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CÁMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE. De conformidad con lo que establece el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el pago del aguinaldo debe cubrirse en un 50% (cincuenta por ciento) antes del quince de diciembre y el otro 50% (cincuenta por ciento) a más tardar el quince de enero; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la última fecha indicada; y si bien en términos del numeral 112 de la citada legislación laboral, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, debe concluirse que cuando se

demanda el pago de dicha prestación, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del día siguiente al quince de enero de cada año, esto es, el dieciséis de enero y, por ende, el término para el cómputo de la prescripción, corre a partir de esta última data."

De ahí que no le asiste la razón a la parte actora respecto al pago de las diferencias que en su caso se hubieren podido generar por un error de cálculo en la determinación del aguinaldo que se le pagó en los años que van de mil novecientos al dos mil quince, pues no es dable aceptar que pueda pretender obtener un pago en cualquier momento, sino que debe atender a los términos establecidos en las leyes aplicables.

No es óbice a lo anterior que la actora manifieste que no es aplicable la prescripción por haber tenido conocimiento de los lineamientos con base en los que se calculó su aguinaldo hasta que se le notificó el oficio impugnado; pues la demandante parte de premisas erróneas.

Ello debido a que si bien es cierto pudo haber tenido conocimiento de los lineamientos invocados por la autoridad hasta que se le notificó el acto controvertido, también lo es que tal circunstancia no es la que determina el cómputo de la prescripción, ya que si la accionante consideraba que no se le estaba pagando la cantidad correcta, estuvo en plena posibilidad de requerir el pago durante el año posterior a cada periodo pagado, y es que adoptar un criterio contrario implicaría dejar a los particulares la posibilidad de actualizar el supuesto normativo en cualquier momento haciendo ejercicio de su derecho de petición, pues bastaría que formularan una petición en cualquier momento para establecer que no opere la prescripción, lo cual no es así, pues no es dable admitir que si desde el año mil novecientos la actora estima que no recibió correctamente el pago de su aguinaldo, pretenda que se le cubra la diferencia bajo el argumento de que apenas conoció la forma en que se llevó a cabo el cálculo correspondiente, cuando fue la propia impetrante la que no realizó ninguna gestión previa para obtener el pago pretendido.

Bajo ese contexto, se determina que la accionante debió ejercer su derecho dentro del año siguiente a cada periodo de pago, empero, al no hacerlo así, resulta improcedente su pretensión, ya que ha transcurrido en exceso el plazo establecido para tal efecto, aun cuando se pretenda actualizar el supuesto mediante una petición, respecto de la cual la autoridad solo está obligada a emitir una respuesta fundada y motivada pero no a resolver en sentido favorable a lo solicitado.

En consecuencia, al resultar infundado el único concepto de nulidad planteado, con fundamento en el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO.**"

CUARTO. SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS POR LA SALA ORDINARIA EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Del estudio que se realiza a la sentencia transcrita en el Considerando que antecede se desprende que los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ordinaria de este Tribunal determinaron procedente reconocer la validez del acto impugnado, al considerar que el oficio controvertido contiene una respuesta congruente con lo solicitado por la parte actora, además de que la accionante debió ejercer su derecho dentro del año siguiente a cada periodo de pago, empero, al no hacerlo así, resulta improcedente su pretensión, ya que ha transcurrido en exceso el plazo establecido para tal efecto.

QUINTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Previo a realizar un estudio de los argumentos expuestos por el recurrente, es preciso indicar que éstos no se transcribirán en razón de que no existe obligación formal dispuesta en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que subyacen del artículo 98, fracciones I y II de la citada legislación, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, aprobada en sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así

como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

En este contexto, manifiesta el recurrente lo siguiente:

- La Cuarta Sala Ordinaria contraviene lo previsto por los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal, 97 y 98 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al considerar que los argumentos vertidos por la apelante no son suficientes para reconocer la validez del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de febrero de dos mil veinte, pues omite realizar el examen y pronunciamiento respecto de los conceptos consistentes en la prima vacacional y quinquenio, de los cuales no hace ninguna manifestación.
- Sostiene que resultan incongruentes las manifestaciones de la Sala Ordinaria al señalar que la demandante no acreditó la ilegalidad del acto impugnado, no obstante de que expuso en su demanda, que la autoridad enjuiciada no atendió de manera fundada y motivada su solicitud, la cual versó en que se le informara cómo fue realizado el cálculo aritmético y los ordenamientos legales que al efecto fueron aplicados para obtener el monto por el concepto de aguinaldo correspondiente a los ejercicios de mil novecientos noventa a dos mil quince; siendo que al respecto la demandada dispuso en el acto combatido que dicho pago se aplicó conforme a los LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE PAGA EL CONCEPTO AGUINALDO, ello a pesar de que tal normativa fue publicada en el año de mil novecientos noventa y nueve, esto es con fecha posterior a los ejercicios por los cuales se

56



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

inconformó.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional estima que los agravios formulados por el recurrente son **FUNDADOS Y SUFICIENTES PARA REVOCAR EL FALLO APELADO**, en atención a las consideraciones jurídicas que se exponen:

En efecto, de la lectura practicada a la sentencia de fecha **diez de marzo de dos mil veintiuno**, se advierte que la Sala Primigenia al analizar el fondo del asunto se limita a considerar únicamente el concepto de pago relacionado al aguinaldo de la parte actora; lo anterior, sin realizar pronunciamiento alguno respecto de los conceptos consistentes en la prima vacacional y quinquenio correspondientes a los años de mil novecientos noventa a dos mil quince, mismos que también forman parte del reclamo pretendido por la accionante, y que también fueron analizados por la demandada en el oficio controvertido.

Asimismo, se desprende que la Sala del conocimiento prescindió analizar si los lineamientos denominados: "*Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto aguinaldo*"; con los cuales la emisora arguye fueron efectuados los pagos relacionados al concepto de aguinaldo les corresponde dicha aplicación, aún y cuando la demandante señaló en el escrito inicial de demanda que no resultaban aplicables respecto del pago exigido, dado que los referidos lineamientos prevén una forma distinta y menos benéfica para calcular el aguinaldo en detrimento de los intereses de los servidores públicos a que hace mención dicho instrumento, ya que para determinar el aguinaldo, debe considerarse el salario tabular, esto es, el "sueldo base", más las compensaciones que se pagan en forma ordinaria a los servidores públicos.

De ahí, que el Pleno Jurisdiccional estime que en el fallo apelado existe una falta de análisis integral por parte de la *A quo* sobre los argumentos planteados por la apelante, contraviniendo con ello lo previsto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues de la simple lectura de la demanda, así como del oficio combatido, se desprende que los conceptos que pretende la demandante le sean correctamente calculados y en su caso, pagados son: AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO, aunado a la omisión del análisis de la normatividad aplicable respecto del pago del concepto aguinaldo.

Por lo anterior, se estima que el fallo apelado transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben prevalecer en toda sentencia de conformidad con lo establecido por las fracciones I y II del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto, al evidenciarse el incompleto análisis de los puntos planteados al conocimiento de este Órgano Jurisdiccional.

Sustenta el anterior razonamiento la Jurisprudencia 1a./J. 33/2005, registro 178,783, emitida en la Novena Época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, del mes de abril del año dos mil cinco, página 108, misma que es del tenor literal siguiente:

“CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

(Énfasis añadido)

En este orden de ideas, al advertirse la ilegalidad antes mencionada, procede **REVOCAR** la sentencia de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/IV-20610/2020; por lo tanto se dicta una nueva sentencia en los siguientes términos:

SEXTO. EL PLENO JURISDICCIONAL REASUME JURISDICCIÓN. Este Pleno Jurisdiccional reasume jurisdicción en sustitución de la Sala de primera instancia, y por lo tanto procede a emitir una nueva sentencia definitiva en los siguientes términos.

Es aplicable el criterio jurisprudencial con número de tesis XI.2o.J/29, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, Novena Época, con número de registro 177094, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y

abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios."

En este contexto, y toda vez que en los Antecedentes, PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, de este fallo se realizó la relatoría de las etapas procesales el presente juicio, por lo que los mismos se tienen por insertos en el presente apartado, en aras de economía procesal y a efecto de evitar ociosas repeticiones; por lo que se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

SÉPTIMO. Previo estudio del fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como **PRIMERA** causal de improcedencia y sobreseimiento refiere la enjuiciada que debe sobreseerse el juicio, con fundamento en los artículos 92, fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que se le indicó en el oficio materia del presente juicio que no hay diferencia a cubrir por el concepto de aguinaldo a partir de MIL NOVECIENTOS NOVENTA AL DOS MIL QUINCE, ello con base a los "Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo". correspondientes a los ejercicios en cita, por lo que dicho acto por sí mismo no le depara perjuicio alguno, ya que únicamente se le dio contestación a su derecho de petición, reiterándose que no es la emisora la autoridad a quien compete determinar las cantidades que comprenden el pago de diferencias que por esta vía se reclama.

Las manifestaciones anteriores resultan **infundadas**, toda vez que la autoridad demandada pierde de vista que en el presente caso, la parte actora impugna el incorrecto pago por concepto de "aguinaldo, prima vacacional y quinquenio", dado que la misma



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

considera que el monto es inferior al que realmente le corresponde, y ello sí le causa perjuicio porque viene en detrimento de su patrimonio, de ahí que si hay afectación jurídica a su esfera de derechos.

Ahora bien, por lo que hace al argumento de la demandada respecto a que ella no es competente para determinar las cantidades que comprenden el pago de diferencias que reclama la enjuiciante; al respecto, el Pleno Jurisdiccional estima que dicho argumento deviene **INFUNDADO**.

Lo anterior se dice así, ya que, contrario a lo señalado por la demandada, el artículo 84, fracciones V y XV del del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dispone:

“Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

(...)

V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, **para operar eficazmente** los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, **pago de remuneraciones**, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;

(...)

XV. Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques **y en su caso, la tramitación y pago de salarios** caídos y otros **que ordene la autoridad competente**, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;

(...)"

(Énfasis añadido)

Con base en lo anterior, se desprende claramente la facultad de la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia para **conducir y vigilar el pago de remuneraciones, a través de la**

aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, para operar eficazmente el pago de remuneraciones al personal, en ese sentido, debe cerciorarse que al realizar el pago del aguinaldo a que tienen derecho sus trabajadores, la cantidad total sea elaborada con base en los dispositivos normativos aplicables, pues de esta manera otorga al trabajador certidumbre sobre la cantidad que recibe por concepto de aguinaldo. De ahí que

En su **SEGUNDA** causal de improcedencia, aduce la autoridad demandada que debe sobreseerse el juicio, con fundamento en el artículo 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que si el demandante consideraba que el pago que recibió por concepto de "prima vacacional" fue indebido debió impugnarlo dentro del término previsto por el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, máxime que ha prescrito su derecho para exigir las diferencias por los recibos que reclama.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, la causal propuesta es de **desestimarse**, toda vez que mediante la misma la autoridad demandada tiende a controvertir el fondo del asunto, esto es, determinar si ha prescrito o no el derecho de la parte actora para solicitar el pago de las diferencias por los conceptos denominados "AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO" que reclama.

Sirve de sustento a lo dicho la Tesis de Jurisprudencia número cuarenta y ocho de la Tercera Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre de dos mil cinco, que es del tenor literal siguiente:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

En virtud de lo anterior, y al no advertirse de oficio alguna otra causal, lo procedente es entrar al estudio del fondo del asunto.

OCTAVO. La controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado precisado en el Considerando Sexto de este fallo, consistente en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de febrero de dos mil veinte.

NOVENO. Previo análisis de los argumentos vertidos por las partes y valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, a las que se les da el valor probatorio de documentales públicas en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional procede a resolver la litis propuesta:

En el **único** concepto de nulidad argumenta la enjuiciante que resulta ilegal que la demandada pretenda fundamentar su negativa con base en los "Lineamientos por medio de los cuales se paga el concepto de aguinaldo", los cuales establecen en sus correspondientes porciones normativas, que el importe del aguinaldo se determinará con base en las percepciones consignadas como "salario base" en los Tabuladores de Sueldos autorizados y vigentes al momento del pago, limitando con ello el cálculo del aguinaldo, al salario base y no al salario tabular, transgrediendo en su perjuicio el artículo 133 de la Constitución General de la Republica.

Por su parte la autoridad demandada señala en su oficio de contestación que las manifestaciones de defensa formuladas por la

parte actora son inoperantes e improcedentes, toda vez que a través del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la demandada dio respuesta debidamente fundada y motivada, en atención a lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, agrega la demandada que la actora confunde la obligación de la demandada de dar respuesta a su petición, con que el hecho de que la enjuiciada deba atender favorablemente dicha solicitud, pues se deja de considerar que la autoridad únicamente puede hacer aquello que la Ley le autorice, siendo que, en relación al cálculo del pago del concepto de aguinaldo requerido, no es competencia de la demandada.

Al respecto, el Pleno Jurisdiccional estima fundado el concepto de nulidad en estudio, en razón de que del escrito presentado por la enjuiciante ante la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México el siete de noviembre de dos mil diecinueve, se observa que su petición versó esencialmente sobre cómo se realizó el cálculo del **aguinaldo, prima vacacional y quinquenio señalando para tal efecto rubros, conceptos o prestaciones y fundamento legal con base en los cuales se emite dicho pago.**

En este orden de ideas, del oficio impugnado se desprende que la demandada señaló que respecto del aguinaldo **no tiene facultad para su cálculo**, toda vez que éste lo determinó la Dirección General de Administración y Desarrollo del Personal de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, de acuerdo a los "Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto aguinaldo"; asimismo, comunica que no se detectaron diferencias de aguinaldo a su favor en los años mil novecientos noventa a dos mil quince; además de que su acción ha prescrito, toda vez que debió haber solicitado el pago de la supuesta



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

diferencia a su favor dentro del año siguiente, en términos del numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Sin embargo, este Pleno Jurisdiccional considera que la respuesta no está debidamente motivada, toda vez que sí es competente para realizar el pago del aguinaldo, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que a la letra dice:

"Artículo 84.- Al frente de la **Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General**, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:"

"V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal."

En donde se observa que corresponde al titular de la Dirección General de Recursos Humanos coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno de la actual Ciudad de México, para operar eficazmente, entre otros, el pago de remuneraciones, como en el presente caso lo es el aguinaldo percibido por los trabajadores de dicha Dependencia; por tanto, le corresponde a tal autoridad intervenir en el pago de la prestación requerida por el demandante.

Ahora bien, del artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que el aguinaldo debe ser pagado conforme al salario tabular, mismo que se integra con el

salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales.

Lo anterior se corrobora con el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de dos mil cinco, página catorce, página catorce, que a la letra dice:

"TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA.-

Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, 36 (derogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, con el rubro: "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.", para cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, deben tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular, que se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales", como las otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores."

Asimismo, sustenta la anterior determinación la Jurisprudencia I.1o.A.J/10 (10a.), de la Décima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, página 2927, la cual a la letra señala:

"AGUINALDO. LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DE ESA PRESTACIÓN AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DE BASE Y DE CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PARA EL EJERCICIO 2013, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. Los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal técnico operativo de base y de confianza, de haberes y policías complementarias de la administración pública centralizada, desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal, correspondiente al ejercicio 2013, tienen por objeto reglamentar el derecho de ciertos trabajadores del Distrito Federal a recibir el aguinaldo en ese año; esto es, como lo indica ese instrumento, hacer efectiva la prerrogativa establecida en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (que es aplicable a los trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, en términos del diverso numeral 1o. de esa legislación). Al interpretar el primero de esos preceptos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis aislada P. LIII/2005, que para cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión debe tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular como las compensaciones que, en su caso, se pagan mensualmente en forma ordinaria a esos servidores públicos. Por tanto, los puntos primero y segundo de dichos lineamientos, que establecen que el aguinaldo se determina considerando las percepciones consignadas como salario base de los trabajadores (en que no se incluyen tales compensaciones), violan el principio de subordinación jerárquica, que es uno de los límites a la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo local. Es así, porque los citados lineamientos modifican, alteran, contradicen y exceden el contenido del artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que constituye la norma objeto de reglamentación, ya que prevén una forma distinta y menos benéfica para calcular el aguinaldo, en detrimento de los intereses de los servidores públicos a que hace mención dicho instrumento."

Por lo que se reitera que el salario tabular se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales, lo que incluso se ve reflejado en el artículo 127 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a

sus responsabilidades y, por ende, los aguinaldos deben ser acordes a su sueldo íntegro:

“ARTÍCULO 127.- Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales...”

Asimismo, el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio, establece que se deben pagar cuarenta días de salario, cuando menos, con las siguientes aclaraciones: pagarse el 50% antes del quince de diciembre del año y el otro 50% a más tardar el quince de enero del siguiente año; será equivalente a cuarenta días de salario, cuando menos, sin deducción alguna. A fin de un mejor entendimiento, se transcribe el numeral en comento:

“ARTÍCULO 42 Bis.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50 % antes del 15 de diciembre y el otro 50 % a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días de salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por su parte, los artículos PRIMERO Y SEGUNDO de los LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA Y DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL, establecen:

“**PRIMERO.**- El pago de aguinaldo para los trabajadores a que se refieren los presentes lineamientos, será equivalente a 40 (cuarenta) días de las percepciones consignadas como salario base, **sin deducción alguna**, por cada año completo de labores y se realizará bajo las siguientes bases:

- I. Será proporcional al tiempo y a los puestos en que efectivamente haya laborado, durante el año correspondiente.
- II. El pago de aguinaldo se cubrirá en un 50% (cincuenta por ciento), de lo que corresponda en la primera quincena del mes de diciembre del ejercicio de que se trate y, el otro 50% (cincuenta por ciento), a más tardar en la primera quincena del mes de diciembre del ejercicio de que se trate y, el otro 50% (cincuenta por ciento), a más tardar en la primera quincena del mes de enero del ejercicio subsiguiente.”

“**SEGUNDO.**- El importe del aguinaldo, se determinará con base en las percepciones consignadas como salario base en los tabuladores de sueldos autorizados y vigentes en el momento del pago.

Para obtener la cuota diaria de los trabajadores a que se refiere estos Lineamientos, **el importe mensual de las percepciones consignadas** como salario base se dividirá entre 30 (treinta).”

(Énfasis añadido)

En consecuencia, toda vez que la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada se funda en los mencionados Lineamientos que violan el principio de subordinación jerárquica, ya que modifican, alteran, contradicen y exceden el contenido del artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es que resulta ilegal dicho acto, porque el pago de

aguinaldo debió realizarse de conformidad con el salario tabular, que comprende el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales, así como las otras compensaciones, que en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores.

Consecuentemente, este Pleno Jurisdiccional concluye que efectivamente la resolución controvertida es ilegal al no observar los requisitos establecidos para tales efectos, por lo que respecta a la debida fundamentación y motivación que cualquier acto administrativo debe contener, aunado a que no se comprobó, fehacientemente, que a través de diverso acto al oficio impugnado, la accionante haya tenido conocimiento del fundamento con base en los cuales se llevó a cabo el cálculo del concepto aguinaldo respecto de los años que nos ocupa, y consiguientemente que se ubicaba en la respectiva hipótesis normativa, por lo que no es válido jurídicamente determinar que operó en su perjuicio la figura de la prescripción.

No pasa desapercibido para este Pleno Jurisdiccional la manifestación de la demandada, en el sentido de que el derecho del actor para reclamar las diferencias del pago del aguinaldo de los años mil novecientos noventa a dos mil quince se encuentra prescrito, sin embargo, las mismas resultan infundadas, puesto que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se desprende que obre prueba documental alguna que acredite que previamente a la emisión del oficio impugnado, el solicitante haya tenido conocimiento de la forma en que se calculó el aguinaldo respecto de los años referidos, ni del fundamento que se utilizó para tal efecto; por lo que resulta evidente que no puede computarse, en su perjuicio el plazo para que prescriba el derecho para reclamar su pago, siendo por tanto imposible determinar que, previo a la emisión del aludido oficio, se ubicara en la hipótesis de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

afectación respecto de la norma que sirvió de sustento para el pago de aguinaldo de los años mil novecientos noventa a dos mil quince; motivo por el que, si no se comprobó fehacientemente que a través de diverso acto al oficio impugnado, el accionante haya tenido conocimiento del fundamento con base en el cual se llevó a cabo el cálculo del concepto aguinaldo respecto de los años que nos ocupa, ubicándose en la respectiva hipótesis normativa, no es válido jurídicamente determinar que operó en su perjuicio la figura de la prescripción en términos de lo establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reiterándose que es precisamente a través de ese oficio que se le dio a conocer el fundamento para el cálculo del aguinaldo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **DECLARA LA NULIDAD únicamente** del incorrecto pago por concepto de aguinaldo de los ejercicios mil novecientos noventa a dos mil quince, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, y en el caso en concreto, deberá realizar el cálculo del concepto aguinaldo que por derecho le corresponde, con base en el salario íntegro, conformado por las prestaciones que el accionante recibió diaria y normalmente a cambio de su trabajo. A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la demandada un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

Por último, es dable puntualizar que respecto a la cantidad pagada por el concepto de **quinquenio y prima vacacional**, la parte actora no realizó manifestación alguna a través de la cual controvirtiera la forma en como se integraron estos, motivo por el cual, este Pleno

Jurisdiccional con fundamento en el artículo 102 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **RECONOCE LA VALIDEZ** de esos pagos.

Lo expuesto se realiza con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Superior a través de su Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación número **RAJ.24109/2021**, interpuesto por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio, en contra de la sentencia de fecha **diez de marzo de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el Juicio contencioso número **TJ/IV-20610/2020**.

SEGUNDO. El **ÚNICO** agravio hecho valer en el Recurso de Apelación número **RAJ.24109/2021**, resultó **FUNDADO** para revocar el fallo apelado, de acuerdo a lo dispuesto en el Considerando Quinto de esta resolución.

TERCERO. Se **REVOCA** la sentencia de fecha **diez de marzo de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-20610/2020**.

CUARTO. No se sobresee el presente juicio respecto, atento a lo expuesto en el Considerando Séptimo del presente fallo.

QUINTO. Se **DECLARA LA NULIDAD** del incorrecto pago por concepto de aguinaldo, por los motivos y fundamentos legales que

64



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

se precisan en el Considerando **NOVENO** de esta resolución.

SEXTO. Se **RECONOCE LA VALIDEZ** del pago efectuado por los conceptos denominados "Prima Vacacional" y "Quinquenio", por los motivos y fundamentos legales que se precisan antepenúltimo párrafo del Considerando **NOVENO** de este fallo.

SÉPTIMO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

OCTAVO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

NOVENO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso citado y en su oportunidad archívese el expediente de apelación número **RAJ. 24109/2021**, como un asunto concluido.

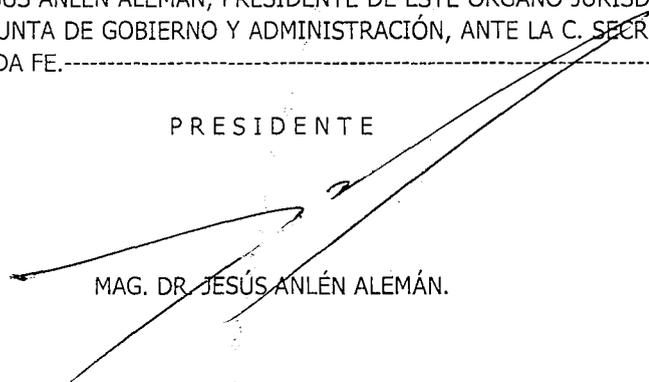
ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y TRES EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **Dieciocho de Noviembre de Dos Mil Veintiuno**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN** Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN
CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL
MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA
SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.